

Finalmente suplica la estimación del recurso de amparo, y que se dicte sentencia según suplico en la demanda.

En providencia de 12 de mayo de 1982, se señaló para la deliberación y votación de la sentencia el día 19 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tanto el Ministerio Fiscal, como el Abogado del Estado estiman, que el amparo es inadmisibles, porque no se agotó por quien lo solicita, el recurso de alzada procedente, contra la resolución dictada por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional de la Zona Marítima del Estrecho el 4 de noviembre de 1981, ordenándole incorporarse a filas para cumplir el servicio militar, y esta petición exige su previo examen, porque supone la determinación de un requisito de admisibilidad, que de no haberse cumplido, imposibilitaría la decisión sobre la pretensión ejercitada, con las consecuencias a precisar, según la causa que originó el incumplimiento.

2. La interpretación efectuada y doctrina establecida por la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 1982 —R.º de amparo 205/81— reiteradas en la sentencia de 13 de mayo siguiente —R.º de amparo 253/81— del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige de agotar la vía previa judicial determinada en el artículo 43.1 de la misma con carácter general, a las resoluciones que impongan la obligación de prestar el servicio militar obligatorio, al sustituir el cumplimiento de este cauce por el carácter ejecutivo de la resolución que claramente impone con la expresión «una vez que sea ejecutiva»; y como es aplicable el contenido del artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo y su homónimo del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de dicha ley a los Departamentos Militares, en cuanto excepciona del principio de inmediatez ejecutoriedad de todo acto administrativo —no suspendido siquiera por la interpretación de cualquier recurso—, el específico caso de que «una disposición establezca lo contrario» resulta evidente, que al así suceder con el artículo 38 de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar, y con el 343 de su Reglamento aprobado por Decreto 3087/1969, de 6 de noviembre, al disponer, que contra las decisiones que correspondan a dichas Juntas Militares, sobre las solicitudes de exclusión temporal del contingente anual, y proceder a la clasificación definitiva de los mozos alistados, pueden los interesados promover recurso de alzada, ante la Autoridad militar jurisdiccional, con la consecuencia en caso de utilizarse el recurso que señala el artículo 223 y también el 434 del citado Reglamento, de seguir los interesados «pendientes de clasificación» mientras no se resuelva aquél, se tiene que llegar a la consecuencia final de que la clasificación no es ejecutiva hasta que se decida el recurso de alzada y se notifique, y de que el artículo 45.1 de la LOTC exige, implícita pero evidentemente, como requisito previo al amparo, la interposición del recurso de alzada, que permita alcanzar aquella indispensable ejecutoriedad en vía administrativa.

3. En las actuaciones examinadas consta haberse dictado por la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional el 4 de noviembre de 1981, resolución denegando al recurrente la incorporación aplazada que solicitaba por no ser objeto de conciencia, ordenando su incorporación a filas; resolución que se mandó notificar al mismo el 11 del propio mes, en escrito dirigido al Comandante Militar de Marina de Málaga, por oficio que luego de la firma del Presidente contenía la siguiente: «Nota: Comuníquese al interesado que dispone de quince días para recurrir contra esta resolución a partir de la fecha en que le sea notificado», lo que sucedió el 4 de diciembre siguiente.

4. La notificación expresada es defectuosa, al no contener los requisitos exigidos en «ius cogens», por el artículo 79 del Decreto 1408/1966, de 2 de junio, adaptando la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares —y que recoge literalmente el artículo 79 de esta última— ya que no precisó, si dicha resolución era o no definitiva en la vía administrativa, ni los recursos que contra la misma procedían, ni el órgano ante el que hubieran de presentarse, limitándose a manifestar a tales efectos el plazo de quince días, dato este por sí sólo insuficiente para poder estimar idónea y correcta dicha notificación, por lo que el particular afectado por el acto administrativo, no quedó ilustrado de la vía a seguir ante la omisión de la Administración, y no debe verse afectado y perjudicado procesalmente por la falta de diligencia o error de aquélla, al realizar una notificación insuficiente, sin guardar y cumplir estrictas exigencias legales; no concurriendo la subsanación del defecto que precisa el apartado 3 de dicho artículo 79 al no constar la voluntad expresa del interesado en tal sentido, y al no haber entablado éste el recurso procedente, sino el de amparo, que no podía iniciar sin antes utilizar el de alzada.

5. Sin embargo, en el caso examinado, debe aplicarse lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo 79, por darse el supuesto que contempla, de notificación personal al interesado, con texto íntegro del acto, y omisión de otros requisitos, sin que el transcurso de seis meses que genera «ex lege» la sanación del defecto haya transcurrido, porque la notificación se produjo el 4 de diciembre de 1981, y aquel plazo vence el 4 del próximo mes de junio, por lo que el recurrente en amparo, puede todavía a partir de esta última fecha interponer el recurso de alzada en el plazo de quince días o hacer protesta formal antes del referido 4 de junio en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia, pues tal artículo expresamente dice: «Asimismo surtirán efectos por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente al interesado que conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia».

Por lo que, con este alcance, se decide el recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,
POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Declarar que la resolución de 4 de noviembre de 1981 de la Junta de Clasificación y Revisión Jurisdiccional fue notificada defectuosamente a don A. B. C. el 4 de diciembre siguiente, quien podrá solicitar de la misma, antes del 4 de junio próximo la rectificación de la deficiencia con una nueva notificación ajustada a la Ley, para que pueda utilizar el recurso de alzada procedente, o interponer éste, sin solicitud previa a partir de dicha fecha, todo ello de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho quinto de la sentencia; y sin que proceda pronunciarse este Tribunal sobre la pretensión formulada antes de la resolución de dicha alzada.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Madrid, 19 de mayo de 1982.—Manuel García Pelayo Alonso. Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

13947 Pleno. Conflicto positivo de competencia número 181/1981. Sentencia número 26/1982, de 24 de mayo.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia número 181/1981, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, frente a la Generalidad de Cataluña, representada y defendida por el Abogado don Manuel María Vicens i Matas, en relación con los Decretos 82/1981, de 10 de abril, que prorroga el plazo establecido en el Decreto de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras en frecuencia modulada relativas a la primera fase del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas de frecuencia modulada, y 83/1981, de 13 de abril, que desarrolla la segunda fase

de dicho Plan Técnico, publicados ambos Decretos en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» número 121, de 15 de abril de 1981, siendo ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. A propuesta del Consejo de Cultura y Medios de Comunicación y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo, el Presidente de la Generalidad de Cataluña aprueba dos Decretos, con fecha 10 de abril y 13 de abril de 1981, respectivamente, concernientes al otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Ambos Decretos desarrollan el contenido del Decreto de la Presidencia de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre, que regula la concesión de emisoras de radiodifusión, institucionales y privadas, en ondas métricas con frecuencia modulada. El primero de ellos, Decreto 82/1981, prorroga el plazo establecido en el mencionado Decreto de 1980 para resolver los expedientes relativos a la primera fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia aprobado por Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio; el segundo, Decreto 83/1981, establece las normas a las que han de ajustarse en Cataluña las concesiones de las emisoras correspondientes a la segunda fase de dicho Plan Técnico.

2. El Consejo de Ministros, en su reunión de 5 de junio de 1981, acuerda autorizar a la Abogacía del Estado para formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional conflicto positivo de competencia en relación con los dos Decretos del

Consejo Ejecutivo de la Generalidad anteriormente mencionados, con expresa invocación de lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución. El Gobierno considera que la Comunidad Autónoma Catalana carece de competencia para dictar tales disposiciones, ya que el artículo 149.1.27 de la Constitución califica de competencia exclusiva del Estado esta materia, y el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña sólo atribuye a dicha Comunidad las facultades de desarrollo legislativo y ejecución previstas expresamente en el Estatuto de la Radio y la Televisión aprobado por Ley 4/1981, de 10 de enero.

3. El Abogado del Estado plantea el anterior conflicto positivo de competencia frente a la Generalidad de Cataluña por escrito de 15 de junio de 1981 y en él solicita de este Tribunal Constitucional dicte sentencia en la que se declare la competencia del Estado para resolver sobre las solicitudes de concesión de emisoras con frecuencia modulada, para el otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas así como para dar regulación a los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones, al mismo tiempo que invoca el artículo 161.2 de la Constitución a los efectos previstos en el artículo 62 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.).

Antes de entrar en el fondo del asunto, el Abogado del Estado considera oportuno hacer algunas consideraciones previas acerca de la relación entre los Decretos impugnados y el Decreto 175/1980 de la Generalidad de Cataluña y su proyección sobre este recurso. A su juicio, la circunstancia de que las disposiciones impugnadas en el presente conflicto puedan traer causa de una disposición precedente de igual rango no debe constituir obstáculo al examen y decisión sobre la titularidad de la competencia controvertida. Por una parte —arguye— la L.O.T.C. no dice nada en contra de la admisión de impugnaciones frente a actos reproductores de otros anteriores y, por otra parte, no puede aplicarse por analogía el artículo 40.a) de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ya que en el presente caso no existe propiamente reproducción en el sentido en que viene configurando el término la jurisprudencia del Tribunal Supremo y además estamos en presencia de actos normativos a los que no cabe aplicar, según reiterada jurisprudencia, el artículo 40.a) de la mencionada Ley.

Por último, señala que independientemente de que no exista una precisa coincidencia entre dichos Decretos, lo cierto es que en el momento actual conviven en el ordenamiento jurídico preceptos estatales y preceptos autonómicos en abierta oposición y que ello hace necesaria la labor depuradora del Tribunal Constitucional decidiendo la titularidad de la competencia controvertida.

Entrando ya en la cuestión de fondo, el Abogado del Estado sostiene que el Estatuto catalán no habilita «per se» para ninguna competencia, pues la remisión que en su artículo 16.1 hace al Estatuto de la Radio y la Televisión convierte a este último en el marco habilitante para definir las competencias autonómicas en esta materia. Consecuente con este planteamiento, pasa a analizar las facultades atribuidas en el Estatuto a las Comunidades Autónomas y concluye que las competencias reconocidas en las disposiciones impugnadas no están legalmente atribuidas a la Generalidad de Cataluña, ni de forma general ni con carácter específico. Con carácter general dichas competencias sólo podrían encontrar apoyo en el artículo segundo del Estatuto de la Radio y la Televisión, que en su apartado 3, establece que la organización y el control parlamentario de la radiodifusión en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma se articulará orgánica y funcionalmente de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5 a 12 y 23 del Estatuto y según Ley de la Comunidad Autónoma. Pero, a juicio del Abogado del Estado, la organización y el control previstos en este precepto del Estatuto han de entenderse referidos a los servicios de televisión y radiodifusión que se creen por las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos y no a los servicios que en virtud de títulos propios haya podido conceder el Estado en tales ámbitos territoriales. El artículo 2.3 del Estatuto remite, en cuanto a criterios de organización y control, a los artículos 5 a 12 y 23, y es absolutamente impensable que para las emisoras de radio establecidas en Cataluña y concedidas a particulares se imponga un régimen organizativo basado en el esquema de la estructura del Ente Público RTVE, ni se someta su funcionamiento a un específico control parlamentario. A ello hay que añadir que ninguna de las facultades que se estiman indebidamente ejercitadas por la Generalidad aparecen atribuidas de modo específico en dicho Estatuto a las Comunidades Autónomas.

A juicio del Abogado del Estado la conclusión que se deriva del análisis del Estatuto de la Radio y la Televisión es, por el contrario, que las competencias debatidas corresponden al Estado. En efecto —señala—, el artículo 1.2 del Estatuto declara que la radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales, de titularidad estatal. Y, dado que dentro de ningún esquema conceptual o legal es imaginable la escisión entre la titularidad del servicio y su competencia para prestarlo, de un lado, y la posibilidad de concederlo, de otro, es necesario concluir que el poder para otorgar concesiones es una facultad del Estado. Por otra parte, en los escasos preceptos que el Estatuto dedica a la gestión privada se establece que en todo caso corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias, de conformidad con los acuerdos internacionales (disposición adicional 1.ª), y que igualmente corresponde al Gobierno prorrogar o renovar las concesiones que venzan en lo sucesivo por el transcurso del tiempo (disposición transitoria 4.ª), y estas

normas han de interpretarse en el sentido de que se sustraen de las funciones que de una manera general se atribuyen en el artículo quinto al Ente Público RTVE determinadas funciones específicas que son asignadas a otro órgano de la Administración del Estado. Lo que no puede deducirse de ellas, según el Abogado del Estado, es que lo no atribuido al Gobierno específicamente pueda ser asumido por las Comunidades Autónomas, ya que el criterio inspirador de la Ley del Estatuto, consignado en el preámbulo y en el contenido de su texto dispositivo, es el de la «descentralización funcional».

Añade el Abogado del Estado que no es un capricho del legislador haber centralizado determinadas competencias básicas en materia de radiodifusión sonora, pues la dimensión del servicio, su adecuado ajuste y las exigencias derivadas de compromisos internacionales, hacen difícil que el régimen de decisiones básicas, fundamentalmente el otorgamiento o renovación de concesiones, pueda realizarse de manera plenamente satisfactoria dentro de un esquema territorialmente limitado.

Finalmente, la configuración del servicio de radiodifusión y televisión como servicio público y como vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, unida a la exigencia constitucional de garantizar una «comunicación pública libre», obligaría a velar por la igualdad de los ciudadanos residentes en los distintos territorios respecto de los diversos derechos que emergen del uso de los medios de comunicación.

4. Por providencia de 22 de junio de 1981, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda tener por formalizado el conflicto de competencia positivo planteado por el Estado y señalar el plazo común de veinte días para que la Generalidad de Cataluña se persone y aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 de la L.O.T.C., acuerda comunicar al Presidente de la Generalidad de Cataluña la suspensión de la vigencia de los Decretos 82/1981 y 83/1981, antes citados, desde la fecha de la formalización del conflicto.

5. Con fecha 16 de julio de 1981, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña acuerda tenerse por informado del conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno, comparecer en él y designar a los letrados doña Mercedes Curull Martínez y don Manuel María Vicens i Matas para que representen y defiendan al Consejo Ejecutivo en dicho procedimiento constitucional y formulen las alegaciones pertinentes, actuando de forma indistinta.

6. El Abogado de la Generalidad, en escrito presentado ante este Tribunal el 18 de julio de 1981, solicita sentencia declarando que la Generalidad de Cataluña es competente para dictar los Decretos impugnados y, en consecuencia, que a la misma corresponde resolver en su ámbito territorial sobre las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, otorgar concesiones de instalación y funcionamiento de las mismas, así como regular los procedimientos de adjudicación de dichas concesiones.

No considera oportuno la representación de la Generalidad entrar en la cuestión previa planteada por el Abogado del Estado, pues, según afirma, lo que pretende la Generalidad de Cataluña es ver confirmadas sus competencias a través de una decisión del Tribunal Constitucional. Pero, ya que la representación procesal del Gobierno trae a colación el Decreto 175/1980, de 3 de octubre, el Abogado de la Generalidad estima conveniente destacar que, por ser la Radiodifusión una competencia compartida entre el Estado y la Generalidad, dicho Decreto fue analizado en su fase de elaboración por los representantes del Estado, quienes hicieron algunas sugerencias sobre algún punto conflictivo que fueron atendidas y plasmaron en el texto del Decreto que en su forma definitiva comprende la «corrección de errores» publicada en el número 93 del «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». Y asimismo manifiesta que la Administración recurrente entendió desde el primer momento que el otorgamiento de las concesiones, ahora controvertido, pertenecía a la Generalidad, como lo ponen de manifiesto las cartas, cuyas copias adjunta, dirigidas por el Subdirector General de Radiodifusión y Televisión a un solicitante de una emisora de frecuencia modulada para cubrir una zona de la provincia de Barcelona y en las que se afirma que «su solicitud fue remitida al Gobierno de la Generalidad de Cataluña, al igual que las restantes peticiones formuladas para el ámbito territorial de Cataluña, en virtud de lo establecido en el Decreto y la Orden de dicha Generalidad de 9 y 23 de octubre de 1980, respectivamente» y que «es el Gobierno de la mencionada Generalidad quien debe resolver sobre esa solicitud de una emisora de frecuencia modulada en Calella». Por todo ello concluye el Abogado de la Generalidad que, al menos a efectos interpretativos, cabe invocar en el presente conflicto la doctrina de los actos propios.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida y en apoyo de su demanda, el Abogado de la Generalidad alega: a) que la interpretación hecha por la representación del Estado del último inciso del párrafo primero del artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña es errónea; b) que las exigencias técnicas de la radiodifusión y la igualdad de los ciudadanos ante la Ley quedan salvaguardadas; y c) que la titularidad de un servicio no es algo conectado a la idea de competencia.

a) La competencia en materia de radiodifusión, según se desprende del artículo 149.1.27 de la Constitución y del artículo 16 del Estatuto catalán, es una competencia compartida, correspondiendo al Estado las normas básicas y a la Generalidad el desarrollo legislativo de la misma, la facultad reglamen-

taria total y la facultad ejecutiva también en su totalidad. La expresión «en los términos y casos establecidos...», contenida en el citado artículo 16 no puede limitar en modo alguno las facultades antes mencionadas, que corresponden a la Generalidad según la Constitución. Por ello ha de entenderse como una simple referencia a la Ley que aprueba el Estatuto en cuanto norma básica y no como un cheque en blanco a favor del poder legislativo o de la Administración para ampliar la reserva estatal constitucional y estatutaria; se trata, por consiguiente, de una «frase hecha» innecesaria y cuyo contenido no cabe magnificar. Cualquier otra interpretación, como la que hace el Abogado del Estado, supondría, a juicio del Abogado de la Generalidad, una conculcación clarísima del texto del Estatuto catalán, al modificar arbitrariamente su contenido sin observar los requisitos establecidos para la reforma de una Ley orgánica y concretamente los más rigurosos contenidos en los artículos 56 y 57 del propio Estatuto catalán.

De ser cierta la tesis sostenida por el Abogado del Estado —añade—, bastaría que la Ley ordinaria aprobatoria del Estatuto de la Radio y la Televisión no estableciera expresamente «términos», «supuestos» o «casos» susceptibles de desarrollo legislativo, reglamentario o de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas, para que esas Comunidades —con el correspondiente Estatuto aprobado— se vieran privadas de dichas facultades, lo que llevaría al contrasentido de que el artículo 149.1.27 de la Constitución podría ser modificado por una Ley ordinaria.

b) Frente al Abogado del Estado, que justifica en su escrito la centralización de las decisiones básicas en materia de radiodifusión sonora por las exigencias derivadas de los compromisos internacionales y del principio de igualdad, el Abogado de la Generalidad arguye que los Decretos impugnados respetan ambas exigencias.

Por lo que se refiere a los condicionamientos técnicos derivados de los acuerdos internacionales, señala cómo el contenido de los Decretos impugnados pone de manifiesto el respeto de la Generalidad a las normas internacionales que vinculen a España: En dichos Decretos se reconoce la competencia del Estado para atribuir frecuencias y potencias; se condiciona la modificación de las características técnicas de las emisoras al contenido de los acuerdos internacionales que suscriba el Gobierno español; y, en la disposición final segunda, se insiste en el mismo sentido al establecer que las concesiones a que hace referencia el Decreto se entenderán siempre sometidas al Plan Técnico definitivo del Servicio de Radiodifusión en frecuencia modulada que resulte de los convenios internacionales que vinculen al Estado español.

Por lo que respecta al principio de igualdad, el Abogado de la Generalidad sostiene que no se lesiona dicho principio si la Generalidad de Cataluña, reglamentariamente, establece unas condiciones o unos plazos distintos de los que fije el Estado para otorgar las concesiones administrativas, siempre que se apliquen sin acepción de personas, pues la igualdad no implica uniformidad y precisamente la correcta interpretación del Estado de las Autonomías ha de suponer igualdad en lo sustancial, pero al mismo tiempo posible, aunque no necesaria, desigualdad en aquello que la Constitución y el Estatuto legítimamente permitan que sea regulado de modo desigual.

Además —añade—, si el otorgamiento de las concesiones ha de efectuarse discrecionalmente y es previsible la posibilidad de que concurren más peticionarios que emisoras autorizables, se satisfará mejor el principio de eficacia otorgando la concesión la autoridad competente de la Comunidad Autónoma, que por su proximidad puede conocer mejor las circunstancias concurrentes y aquilatar también mejor lo que sea más conveniente para el interés público. Por otra parte, el hecho de que las emisoras de radio que emiten en ondas métricas con modulación de frecuencia sean medios de comunicación vocacional y técnicamente de alcance muy reducido y que sus características las hagan especialmente idóneas para atender a las necesidades de comunicación en áreas perfectamente definidas, ya sean de ámbito local, municipal o comarcal, permite, a juicio del Abogado de la Generalidad, configurar muy claramente el ámbito de la radiodifusión en frecuencia modulada dentro de los límites de la Comunidad Autónoma.

c) En contra de la tesis del Abogado del Estado, el Abogado de la Generalidad sostiene que es posible desconectar la titularidad de un servicio, de la competencia para otorgar concesiones.

La concesión —declara— no se refiere al traspaso de la titularidad del servicio, sino de una particular esfera de actuación originariamente administrativa; de ahí que quien tenga competencia en relación con esa esfera de actuación la tendrá también para otorgar la correspondiente concesión. En el supuesto debatido esa esfera de actuación, que se concreta en la organización y funcionamiento del servicio en la forma reglamentariamente establecida, está atribuida a la Comunidad Autónoma catalana por la Constitución y asumida por su propio Estatuto, por lo que es a ella a quien ha de corresponderle también la competencia para otorgar la concesión.

En apoyo de su tesis, el Abogado de la Generalidad cita ejemplos de Leyes y Decretos que, a su juicio, ponen de manifiesto que tal tesis es compartida por el propio Gobierno y asumida en la legislación anterior a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña.

7. Por auto de 13 de noviembre de 1981, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los Decretos de la Presidencia de la Generalidad de Cataluña 82/1981,

de 10 de abril, y 83/1981, de 13 de abril, con excepción de cuanto se refiere a la resolución de las solicitudes presentadas o que se presenten, cuya suspensión se ratifica hasta la decisión del presente conflicto.

8. Por providencia de 16 de noviembre de 1981, el Pleno acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 en relación con el 88 de la L.O.T.C., recabar del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la remisión, en un plazo de diez días, de los expedientes de elaboración de los Decretos impugnados y de cuanta documentación e informes técnicos y jurídicos obren en ella referentes a dichos Decretos.

9. Por providencia de 23 de diciembre de 1981, la Sección Primera del Pleno acuerda dar vista al Abogado del Estado de la documentación remitida por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, para que en el plazo de diez días alegue lo que a su derecho convenga en relación con la citada documentación.

10. En escrito de 13 de enero de 1982, el Abogado del Estado advierte que la documentación aportada contiene únicamente los textos reglamentarios impugnados, por lo que no suma nada nuevo a la cuestión controvertida, y añade que dicha documentación pone de manifiesto una evidente infracción de los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre elaboración de disposiciones de carácter general, pues, a su juicio, dichos preceptos en su proyección sustantiva son de aplicación a la Generalidad.

11. Por providencia de 6 de mayo de 1982, el Pleno del Tribunal acuerda fijar la fecha de 18 de mayo para deliberación y votación de la sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El Abogado del Estado comienza su escrito de interposición del conflicto positivo de competencia cuestionando la propia viabilidad del conflicto al versar éste sobre dos Decretos estrechamente relacionados con una disposición precedente de igual rango, el Decreto de la Generalidad 175/1980, de 3 de octubre, que no fue en su momento impugnado.

La representación de la Comunidad Autónoma no insiste en la cuestión planteada por el Abogado del Estado, pues estima que no es por la vía de los «defectos de forma» por la que la Generalidad de Cataluña desea ver confirmadas sus competencias, sino por la correcta aplicación al caso debatido de las normas constitucionales y estatutarias, y que, en último término, los defectos de procedimiento son de orden público y, si concurren, han de ser apreciados de oficio por el propio Tribunal Constitucional.

No cabe duda de que en estricta lógica el conflicto de competencia debió ser interpuesto al promulgarse el Decreto de la Generalidad 175/1980, pues el Decreto 82/1981, impugnado se limita a ampliar el plazo establecido en el Decreto anterior, y el 83/1981 aplica a las concesiones correspondientes a la segunda fase del Plan Técnico Transitorio los mismos criterios que el Decreto 175/1980 aplica a la primera fase de dicho Plan. Y a ello hay que añadir que de la documentación aportada por la Generalidad se desprende que la Administración del Estado actuó de conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto una vez que éste fue objeto de las correcciones publicadas.

Consideraciones jurídicas, sin embargo, obligan a concluir que en el campo de los conflictos constitucionales la no impugnación de una disposición general por el Estado o la Comunidad Autónoma cuyas competencias hayan podido verse afectadas no implica en modo alguno la imposibilidad de instar el conflicto sobre el mismo objeto en relación con cualquier disposición, acto o resolución posterior, aun cuando sea mera reproducción, ampliación, modificación, confirmación o aplicación de aquella. Así lo exige el carácter indisponible de las competencias constitucionales, cuya distribución entre el Estado y las Comunidades Autónomas responde a la forma de organización territorial del Estado configurada por la Constitución y que no puede verse alterada por la pasividad temporal de cualquiera de los entes interesados frente al indebido ejercicio de sus competencias por parte del otro.

De ahí que la L.O.T.C. expresamente admita que el requerimiento de incompetencia (que, según los casos, puede o debe preceder al planteamiento del conflicto), no sólo pueda formularse en un determinado plazo computado a partir de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia, sino también «con motivo de un acto concreto de aplicación» (artículo 63.2).

2. Las competencias controvertidas en el presente conflicto hacen referencia al otorgamiento de concesiones de instalación y funcionamiento de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y a la regulación de su régimen de adjudicación, y el bloque de constitucionalidad que ha de servir de base para enjuiciar la titularidad de dichas competencias está integrado por el artículo 149.1.27.ª de la Constitución y el artículo 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El artículo 149.1.27.ª de la Constitución permite que el régimen de radiodifusión se articule con arreglo a un principio de competencias compartidas entre el Estado y la Comunidad Autónoma según el cual corresponde al Estado dictar las normas básicas, mientras que la Comunidad Autónoma puede asumir, mediante el correspondiente Estatuto, una competencia legislativa complementaria de desarrollo que en todo caso habrá de respetar aquella normativa básica, una potestad reglamentaria igualmente de desarrollo, y, finalmente, la función ejecutiva correspondiente a la materia. Es de destacar que el mencionado artículo no establece directamente competencias auto-

nómicas, sino que se limita a fijar el marco dentro del cual podrán asumirlas los Estatutos de Autonomía.

El Estatuto catalán asume en su artículo 16.ª la competencia genérica para el desarrollo legislativo y la ejecución, pero limitada, según se establece en el inciso final del párrafo primero del citado artículo, a «los términos y casos establecidos en la Ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión». La distinta interpretación de este inciso y de su proyección sobre el régimen de la radiodifusión en frecuencia modulada explica, en gran medida, las posturas discrepantes del Abogado del Estado y del Abogado de la Generalidad en relación con la titularidad de las competencias controvertidas. El Abogado del Estado entiende que el Estatuto de la Radio y la Televisión opera como una norma de habilitación de competencias en sentido estricto; el Abogado de la Generalidad niega a dicho Estatuto cualquier virtualidad restrictiva con respecto a las competencias de la Generalidad y reduce la expresión contenida en dicho inciso a «una simple frase hecha cuyo significado no cabe magnificar».

Es indudable que el Estatuto de la Radio y la Televisión, si bien contribuye a delimitar el ámbito competencial de la Comunidad, no podrá operar como una mera «norma habilitante de competencia» en sentido estricto, dado que la competencia en cuestión ha sido ya asumida por el Estatuto de Autonomía en su artículo 16.1 sobre la base del artículo 149.1.27.ª de la Constitución y por tanto la limitación en él impuesta («en los términos y casos») no puede interpretarse de modo que vacíe de contenido dicha asunción, como ya ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en sentencia de 23 de marzo de 1982. La misma forma en que el artículo 16.1 está redactado apoya esta interpretación, ya que el sentido que el Abogado del Estado pretende atribuir al mencionado precepto exigiría una redacción en la que inequívocamente se declarase que a la Generalidad corresponden tan sólo las competencias que le atribuya el Estatuto de la Radio y la Televisión.

Pero igualmente es cierto que la expresión controvertida no es «una mera frase hecha»; la competencia que el Estatuto de Autonomía reconoce a la Generalidad en materia de radiodifusión no se extiende a todos los campos en que sea posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal ni a toda la función ejecutiva en la materia, como en principio sostiene el Abogado de la Generalidad. La remisión al Estatuto de la Radio y la Televisión viene a limitar la asunción de la competencia por parte de la Generalidad, al mantener dicho Estatuto, como se desprende del análisis de su contenido, la titularidad y la gestión estatales de determinados medios de comunicación social dentro de la Comunidad Autónoma aunque la actividad se concrete al ámbito regional, comarcal o incluso local, y reservar en cualquier caso al Estado competencias concretas en la fase de desarrollo legislativo y ejecutivo, con lo que unas competencias que constitucionalmente habrían podido ser asumidas de modo exclusivo por la Comunidad catalana se han convertido en unas competencias compartidas con el Estado.

3. Por lo que se refiere a la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión, el Estatuto de la Radio y la Televisión —como veremos posteriormente— no delimita de forma expresa el ámbito competencial estatal y el comunitario, y por ello la cuestión planteada en el presente conflicto habrá de resolverse buscando el equilibrio institucional de las diversas normas en juego.

En primer término, es preciso destacar que la gestión del servicio de radiodifusión por medio de concesión constituye una modalidad especial frente al régimen que con carácter general regula el propio Estatuto y que implica la gestión directa del servicio a través de entes públicos. De ahí que se contemple el supuesto en una disposición adicional, la primera, en la que se establece: «La gestión del Servicio Público de Radiodifusión se realizará también asumiendo la situación actual por las Sociedades Privadas a quienes se conceda o prorrogue durante los próximos diez años dicha gestión, en los términos que establezca la legislación vigente y los acuerdos internacionales suscritos por España. En todo caso, corresponde al Gobierno la atribución de frecuencias y potencias de conformidad con tales acuerdos». Es pues, de esta disposición adicional, cuya significación es singular en el contexto del Estatuto, de la que debe partirse para efectuar la delimitación competencial exigida para resolver el objeto de este proceso.

Ahora bien, la disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión no establece directamente normas delimitadoras de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, ni fija los «términos y casos» a que se refiere el artículo 18 del Estatuto catalán. Por lo que concierne al otorgamiento de las concesiones a las sociedades privadas, la titularidad permanece en ella indeterminada al utilizar la forma impersonal «se», que contrasta con la reserva expresa en favor del Gobierno de la atribución de frecuencias y potencias («en todo caso corresponde al Gobierno»), limitándose la citada disposición a remitir a la legislación que configuraba la situación entonces vigente (principalmente el Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, y el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio), legislación anterior a la aprobación de los Estatutos de Autonomía y que, obviamente, parte de la competencia estatal en la materia, por lo que no es posible encontrar en ella «los términos y casos» a que se refiere el mencionado artículo 18.1.

Por ello, aun cuando la disposición adicional primera declara asumir la legislación anterior, al no plantarse en ella la cuestión competencial es preciso proceder a una interpretación sistemática de dicha legislación que permita adaptar su contenido a la

nueva forma de organización territorial del Estado, interpretación que ha de hacerse teniendo en cuenta los principios que, en orden a la distribución de competencias en materia de radiodifusión, informan la Constitución, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, y el propio Estatuto de la Radio y la Televisión en su artículo 2.3.

4. En este sentido es oportuno destacar que la reserva estatal de competencias que con carácter general garantiza el Estatuto de la Radio y la Televisión aparece garantizada de forma específica, en relación con la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, en la legislación a la que remite la disposición adicional primera de dicho Estatuto. Así, en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, por el que se establece el Plan Técnico Transitorio, se prevé la reserva a favor de Radio Nacional de España de las frecuencias y potencias requeridas para permitir la mayor cobertura posible del territorio nacional de uno de sus dos programas en frecuencia modulada y las que se requieran para ajustar y completar el segundo de sus programas en una red que pueda servir, indistintamente, para cubrir los núcleos más importantes de la población española en programa nacional o para fragmentarse en redes menores de ámbitos regionales y provinciales o solamente de ámbito provincial o interprovincial. Asimismo, dentro del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se reservan en favor de Radiocadena Española las frecuencias y potencias requeridas para asegurar este servicio en la totalidad de las localidades con una población superior a cincuenta mil habitantes, indicándose que la programación atenderá a las necesidades de información y actualidad local dentro de la esfera cultural de la región y de la provincia en que se encuentren. En todo caso, además, las frecuencias y potencias requeridas se asignarán con carácter prioritario.

A ello hay que añadir que la reserva en favor del Gobierno que, fundamentada en exigencias internacionales, se recoge con carácter general en el artículo 2.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión en relación con la atribución de frecuencias y potencias, aparece también recogida en la disposición adicional primera de forma específica en relación con las concesiones en el servicio de radiodifusión, y esta es la única competencia, de todas las que constituyen el contenido de la legislación a la que la disposición adicional primera remite, que el Estatuto de la Radio y la Televisión se preocupa de salvar de una manera expresa.

5. Dado, pues, que los objetivos que han podido impulsar al legislador a formular en otros lugares del Estatuto de la Radio y la Televisión un principio de reserva estatal aparecen también de la misma forma garantizados, con carácter específico, en la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia, y teniendo en cuenta la interpretación anteriormente asignada al artículo 16.1 del Estatuto catalán y el criterio competencial contenido en el artículo 2.3 del Estatuto de la Radio y la Televisión al atribuir facultades de organización y control a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, hemos de concluir que en este caso concreto, en que el ámbito de cobertura del servicio de radiodifusión es exclusivamente local, la forma impersonal que utiliza la disposición adicional primera puede ser interpretada en el sentido de que en el ámbito territorial catalán las competencias controvertidas corresponden en principio a la Comunidad Autónoma si bien, por exigencia constitucional, han de ejercitarse en el marco de las normas básicas del Estado, que, según establece el artículo segundo del Estatuto de la Radio y la Televisión, están en primer término constituidas por dicho Estatuto y sus disposiciones complementarias de orden técnico. Tales competencias han de entenderse referidas a la concesión de nuevas emisoras por limitarse a dicha concesión el contenido de los Decretos impugnados.

6. Es de señalar, sin embargo, que el ejercicio de las competencias en cuestión está sometido a una serie de condicionamientos derivados de la naturaleza del servicio objeto de concesión, de las competencias que el Estado se reserva en esta materia, y de los compromisos internacionales por él asumidos.

Por una parte, la descentralización del servicio público de radiodifusión entraña la utilización por los particulares de un bien de dominio público y de uso limitado y excluyente —el espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en frecuencia modulada— el cual, a su vez, constituye un medio privilegiado de comunicación social que contribuye al ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución. Por ello la Comunidad Autónoma ha de respetar las normas delimitadoras de la utilización de dicho bien configuradoras de la radiodifusión privada que se hallan contenidas en la legislación a que dicho Estatuto remite y que constituyen las condiciones básicas o requisitos generales a que deberá sujetarse la prestación del servicio en todo el territorio nacional; así lo exige el principio de igualdad cuya aplicación reconoce tanto el Abogado del Estado como el de la Generalidad, y el alcance limitado que la propia disposición adicional primera atribuye al régimen de gestión del servicio público por medio de concesiones a sociedades privadas, al asumirlo de acuerdo con la situación actual y en los términos establecidos en la legislación vigente y acotarlo temporalmente.

Por otra parte, el otorgamiento de las concesiones ha de sujetarse a un plan nacional a través del cual se lleve a cabo la coordinación nacional e internacional que viene exigida por los compromisos internacionales y por las características específicas del servicio, las cuales pueden concretarse en los siguientes puntos:

a) Si bien la radiodifusión en ondas métricas con modulación de frecuencia es de carácter local por poder circunscribirse su zona de servicio al ámbito territorial de la Comunidad, las garantías establecidas para asegurar la calidad de la emisión llevan a establecer distancias que pueden sobrepasar los límites de la región y afectar a áreas pertenecientes a otras Comunidades o a otros países.

b) Las emisoras institucionales y privadas han de coexistir por redes provinciales o regionales explotadas directamente por el Estado.

c) La atribución de frecuencias y potencias reservada al Estado con carácter exclusivo incide en la localización de las emisoras al condicionar las distancias que deben existir entre ellas.

Finalmente se trata de una materia sometida en sus aspectos técnicos a una disciplina internacional, ya que los Acuerdos internacionales fijan las condiciones y el procedimiento para establecer nuevas estaciones y para modificar las características técnicas de las emisoras ya establecidas, y las Administraciones contratantes se comprometen a adoptar para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contraen los Acuerdos, las características especificadas en los planes y a no modificar estas características ni establecer nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en tales Acuerdos. De ahí que se establezca una expresa reserva estatal en relación con la asignación de frecuencias y potencias (artículo 2.4 y disposición adicional primera del Estatuto de la Radio y la Televisión) y, al mismo tiempo, se consideren como normas básicas las disposiciones complementarias de carácter técnico (artículo 2.1). Pero esto supone no sólo que el aspecto técnico queda fuera del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, sino también que es al Estado a quien corresponde la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras, ya que es a él a quien incumbe velar por la ejecución de los acuerdos internacionales, como único responsable en el orden internacional.

Por ello la legislación por la que actualmente se regula la concesión de nuevas emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada ha de interpretarse en el sentido de que, una vez resueltas las solicitudes por la Generalidad, ésta necesitará para otorgar la concesión definitiva la asignación por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes así como la fijación de las condiciones de orden técnico de las emisoras, y que las concesiones han de quedar subordinadas a los posibles

reajustes de frecuencias y potencias o a las modificaciones de las características técnicas que el Gobierno pueda acordar en cumplimiento de los compromisos internacionales; asimismo ha de entenderse que, terminada la instalación, los adjudicatarios no podrán efectuar pruebas de emisión pública hasta después de haber sido inspeccionada y probada aquélla por la Administración del Estado.

7. De todo lo anterior se infiere que en la situación actual el proceso de otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión con modulación de frecuencia es en definitiva, desde el punto de vista competencial, un proceso compartido por el Estado y la Comunidad Autónoma. La competencia del Estado en esta materia se extiende a las normas delimitadoras de la utilización del espectro radioeléctrico reservado a la radiodifusión sonora en dicha frecuencia y a las que regulan las condiciones básicas o requisitos generales para la prestación del servicio, así como a la elaboración de los planes nacionales, la fijación de las condiciones técnicas y la inspección y control de las mismas. Y sobre esta base corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña las competencias específicas objeto de este proceso, esto es, la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada y el otorgamiento de concesión de instalación y funcionamiento de las mismas, así como la regulación de los procedimientos de adjudicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Que la titularidad de las competencias controvertidas en el presente proceso corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña con el alcance y en los términos expresados en el fundamento séptimo de esta sentencia.

Públicase en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de mayo de 1982.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Rubricados.

13948

Sala Segunda. Recurso de amparo número 8/82. Sentencia número 27/1982, de 24 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Plácido Fernández Viagas y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, en nombre de don Juan Coullaut y Jáuregui, contra las sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla que desestimaron el derecho del recurrente a usar un título nobiliario; siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

En el recurso de amparo han sido parte el Fiscal general del Estado y don José Luis de Andrada Vanderwilde y Contreras, representado por la Procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón.

ANTECEDENTES

1. Don Juan Coullaut y Jáuregui, debidamente representado y bajo la dirección de Letrado, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de 28 de noviembre de 1981 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por él mismo contra la sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 1 de junio de 1979, confirmatoria a su vez de la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Sevilla de 28 de marzo de 1977. La cuestión de fondo debatida en los procesos correspondientes fue el mejor derecho alegado por el hoy recurrente en amparo al título de Marqués de Cartagena, contra su actual titular don José Luis de Andrada-Vanderwilde y Contreras.

Para el recto entendimiento del presente recurso de amparo y de su «petitum» es necesario tener en cuenta los siguientes hechos que exponemos aquí tal como aparecen recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo antes citada:

A) El 31 de agosto de 1733 don Luis José Ramírez de Cartagena y Salvador instituyó la fundación del vínculo y mayorazgo al que se adscribió el oficio de la Vara de Alguacil Mayor y Alcaldía de la Cárcel de la Real Chancillería de Granada, oficio que había comprado a su anterior titular y propietario en 1730 y que había salido de la Hacienda real por primera enajenación efectuada por Felipe III por Real Despacho de 22 de julio de 1606. En la carta de fundación del mayorazgo se establece también el orden de suceder en el mismo, con la condición, entre otras, de que «la persona que ubiere de suceder en el expresado vínculo aia de casar con persona notoriamente noble, y en su defecto sea excluido del goce y pase al siguiente en grado aunque sea hembra o varón el mal casado».

B) Por Real Carta de 29 de abril de 1799 Carlos IV concedió a don Luis Ramírez de Cartagena y Blázquez de Bocanegra, entonces titular del mayorazgo y del oficio, el título de Marqués de Cartagena, adjudicándosele en lugar del oficio de Alguacil Mayor y Alcalde de la Cárcel de la Real Chancillería, que quedó así y desde entonces incorporado a la Corona. En la Real Carta de concesión se especifica que en adelante se sucederá en el mayorazgo y en el título de Marqués de Cartagena «por el mismo orden de primogenitura que está escrito en la fundación del mismo mayorazgo».

C) Tras diversas vicisitudes aquí irrelevantes, el título de Marqués de Cartagena fue rehabilitado por decisión de Alfonso XIII, pretendiendo el hoy recurrente en amparo tener mejor derecho a suceder respecto a rehabilitador del título y frente al demandado don José Luis de Andrada.

2. No habiendo obtenido satisfacción a su pretensión ni en Primera Instancia ni al apelar ante la Audiencia, don Juan Coullaut y Jáuregui interpuso recurso de casación por infracción de Ley ante el Tribunal Supremo, basado en tres motivos, ninguno de los cuales fue estimado. Aunque el motivo de casación directamente relacionado con la actual petición de amparo constitucional es el tercero, importa señalar aquí que al examinar los dos primeros el Tribunal Supremo hizo los siguientes pronunciamientos:

a) Que aunque en la carta de concesión del título no se menciona la existencia de la condición antes transcrita, ello no significa, como pretende don Juan Coullaut y Jáuregui, que dicha causa no rija para la sucesión en el título, pues al concederse el título en sustitución del oficio vinculado y como compensación por la incorporación de éste a la Corona, y al especificarse que se sucediera «en el mayorazgo y en el título unidos por el mismo orden de primogenitura que está prescrito en la